

necesita organizar una junta de médicos que examine a todo el que pretenda salir, expidiéndoles un certificado de salud, que será presentado a la autoridad del lugar de destino de la persona que salga.

Hay un medio de una eficacia incontestable para impedir la propagación de una epidemia de peste y es el uso de la vacuna contra esta enfermedad. El Consejo está procurando proveerse de la mayor cantidad posible, y si se logra inocular a todos los habitantes de una localidad, se tiene la certidumbre absoluta de que la epidemia no se propaga; ejemplo de esto es lo que pasó en Villa Unión, lugar situado a nueve leguas de distancia de Mazatlán, en donde se presentó la epidemia de peste y fué contenida por la vacunación de todos los habitantes del pueblo.

Al remitirse las vacunas se les acompañan las instrucciones que da el Instituto Bacteriológico para emplearse convenientemente.

Hay otro recurso también muy eficaz para curar la enfermedad y es la aplicación del suero de Jersin, de que también dispondrá el Consejo y que será remitido a solicitud de las autoridades.

La aplicación de todas las medidas antes recomendadas, con el concurso de las autoridades locales, de los agentes de seguridad y de todas las clases sociales, permitió al Ejecutivo Federal hacer desaparecer definitivamente la peste que invadió a Mazatlán, desde el fin del año de 1902, hasta el mes de mayo de 1903. Por consiguiente, las recomendaciones que se hacen no están fundadas en preceptos generales de la ciencia, sino en los que se aplicaron con éxito en Mazatlán.

México, 29 de julio de 1912.

Como verá Ud. en el Decreto cuya copia le adjunto, no podrán recibirse procedencias de lugares infectados, sino en los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, de manera que los que lleguen allí procedentes de la Habana, Puerto Rico o Isla de la Trinidad, los hace Ud. pasar al más próximo de los puertos abiertos.

Al Delegado del Consejo Superior de Salubridad en

PAYO OBISPO,

Quintana Roo.

Instrucciones al Delegado en Coatzacoalcos.

Consejo Superior de Salubridad.—México.

Conforme al Decreto de 13 de julio de 1912, quedan abiertos para las procedencias de la Habana, Puerto Rico e Isla de la Trinidad, los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, y exclusivamente para la carga y descarga el de Coatzacoalcos.

En todo lo demás tiene Ud. que atenerse a las disposiciones vigentes en el Código Sanitario, en el Reglamento de Sanidad Marítima y en las reformas hechas a las adiciones del Capítulo 2.º del mismo Reglamento.

Remito a Ud. las instrucciones que se han dado a los Delegados en los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, pero el Consejo desea que sepa Ud. que en Puerto México no se han de recibir más que los buques para la carga y la descarga y que todo buque que llegue a ese puerto con pasajeros para desembarcar allí, no podrá Ud. recibirlo, sino enviarlo, según su destino, a Tampico, Veracruz o Progreso.

A la menor sospecha que tenga Ud. de que puedan venir ratas o ratones infectados, procederá conforme a la cláusula 6 del artículo 1.º En caso de tal sospecha se les hace morir sumergiéndolas en agua hirviendo, se les saca de allí con pinzas, se les coloca en un frasco que tenga su cerradura hermética, se cubre todo el cuello del frasco con una vejiga fresca de animal, sujetándola con una cuerda abajo del cuello; el frasco se mete en una caja sólida de madera y perfectamente cerrada con clavos, poniéndole en la tapa RIESGO y dirigida al Dr. Gochicoa.

Acuerdo de 13 de julio de 1912.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción I de la Constitución, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien acordar las siguientes

REFORMAS a las adiciones hechas en 30 de mayo de 1900 al capítulo 2.º del Reglamento de Sanidad Marítima, expedido el 14 de septiembre de 1894.

MEDIDAS QUE CONCIERNEN A LA PESTE BUBONICA.

Art. 1.º Los buques *infectados* de peste se someterán a las prácticas siguientes:

I. Visita médica.

II. Desembarque inmediato de los enfermos y aislamiento de los mismos en el lazareto respectivo.

III. Las personas que han estado en contacto con los enfermos y las que la autoridad sanitaria del puerto tenga motivo de considerar como sospechosas, se desembarcarán, si hay lugar suficiente, en el lazareto respectivo y departamento para observación de los sospechosos; en el caso contrario permanecerán en observación (1) a bordo del buque. Si hay en el lazareto lugar para recibir a estas personas, se les someterá a observación, es decir, al aislamiento, o a la *sobrevigilancia*, (2) o bien a la observación seguida de la *sobrevigilancia*, sin que la duración total de estas medidas pueda exceder de cinco días, contados desde la fecha de la llegada del buque.

(1) La palabra *observación* significa aislamiento de los viajeros, ya sea a bordo de un buque o en una estación sanitaria, antes que se obtenga la libre plática.

(2) La palabra *sobrevigilancia* significa que los viajeros no queden aislados, que tienen desde luego la libre plática; pero que deben ser señalados a la autoridad de la localidad de su destino, sometiéndolos a un examen médico para comprobar su estado de salud.

El Consejo Superior de Salubridad puede aplicar de estas medidas, las que le parezcan preferibles, según la fecha del último caso, el estado del buque y los elementos de la localidad.

IV. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (1) y de los pasajeros, que se consideren como contaminados a juicio de la autoridad sanitaria, serán desinfectados.

V. Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de peste o que la autoridad sanitaria considere contaminadas, también deben ser desinfectadas.

VI. La destrucción de las ratas en el buque debe ser efectuada antes o después del desembarque, pero en este último caso se observarán las instrucciones que el Consejo dará a los delegados. En todo caso se evitará, hasta donde sea posible, el deterioro de las mercancías, de los objetos de metal y de las máquinas. La operación de destrucción de las ratas debe hacerse lo más pronto posible y en todo caso no debe durar más de 48 horas.

Para los buques en lastre esa operación deberá hacerse lo más pronto posible, antes de cargar de nuevo el buque.

Art. 2.º Los buques *sospechosos* de peste se someterán a las medidas indicadas en las fracciones I, IV, V y VI del artículo 1.º Además, se podrá someter a la tripulación y a los pasajeros a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, excepto por motivos del servicio.

Art. 3.º Los buques *indemnes* de peste se someterán a libre plática, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede prescribir la autoridad sanitaria del puerto, consiste en las siguientes medidas:

I. Visita médica.

II. Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y de los otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en el caso excepcional en que la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer que esos objetos estén contaminados.

III. Las medidas que van a seguirse, no pueden considerarse como reglas generales, pero la autoridad sanitaria puede someter a los buques que provengan de un puerto contaminado, a una operación destinada a destruir las ratas a bordo, antes o después de la descarga. Esa operación deberá ser practicada lo más pronto y rápidamente posible, no durará más de 24 horas, ni dificultará la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el buque y tierra firme; y en tanto que sea posible, evitará el deterioro de las mercancías, de los objetos de metal y de las máquinas. Para los buques en lastre, se procederá, si hay lugar, a ejecutar esta operación lo más pronto y rápidamente posible y en todo caso, antes de volver a cargar el buque.

Se podrá someter a la tripulación y a los pasajeros a una sobrevigilancia que no excederá de cinco días, contados desde la fecha en que el buque parta del puerto contaminado. Durante el mismo tiempo, podrá, igualmente, impedirse el desembarque de la tripulación, excepto por razones del servicio.

(1) La palabra *tripulación* se aplica a las personas que forman parte o la han formado del personal del servicio a bordo, comprendiendo al mayordomo, criados, etc., etc., y en este sentido se debe comprender esa palabra, siempre que se emplea en estas disposiciones.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, *bajo protesta*, un certificado del médico de a bordo o en su defecto del capitán, en el que haga constar que no ha habido casos de peste en el buque desde su partida y que no ha podido comprobar una mortalidad insólita de ratas o ratones.

Art. 4.º Cuando en un buque *indemne*, el examen bacteriológico de las ratas o ratones ha demostrado que tienen la peste, o bien cuando se compruebe entre esos roedores una mortalidad insólita, se aplicarán las siguientes medidas:

I. Buques con ratas que tengan la peste:

a) Visita médica;

b) Las ratas deberán ser destruídas antes o después de la descarga, evitando hasta donde sea posible el deterioro de las mercancías, los objetos de metal y las máquinas. La operación deberá hacerse lo más pronto y rápidamente posible y en todo caso, no deberá durar más de 48 horas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso antes de volverlos a cargar;

c) Se desinfectarán las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local juzgue que están contaminados;

d) Los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una sobrevigilancia, cuya duración no deberá exceder de cinco días, contados desde la fecha de llegada del buque.

II. Los buques en los que se haya comprobado una mortalidad insólita de ratas, se someterán a las medidas siguientes:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, se hará tan pronto y tan rápidamente como sea posible;

c) Si la destrucción de las ratas se juzga necesaria, se verificará según las condiciones arriba indicadas y relativas a los buques que tengan ratas infestadas de peste;

d) Hasta que desaparezca toda sospecha, los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos a una vigilancia, cuya duración no deberá exceder de cinco días, contados desde la fecha de llegada del buque.

Art. 5.º La autoridad sanitaria del puerto en donde se efectúe la destrucción de las ratas, entregará al Capitán, al Armador, o a su Agente, siempre que lo pida, un certificado en el que se hará constar la fecha de la operación en el puerto en donde ha sido ejecutada, y la técnica que se empleó.

Las autoridades sanitarias de los puertos adonde lleguen los buques y en donde se practica la destrucción periódica de las ratas, deben tener en cuenta los certificados bien acreditados, para saber si se han de omitir o no las operaciones contenidas en la cláusula III del art. 3.º

Art. 6.º Quedan en todo su vigor las adiciones hechas en 30 de mayo de 1900, que no estén modificadas por este acuerdo.